

A.G.A. C/ M.R.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA  
CI-01458-F-2026

Cipolletti, 22 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** las presentes actuaciones caratuladas: **A.G.A. C/ M.R.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** (Expte. CI-01458-F-2026), puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

**RESULTA:**

Que en fecha 20 de mayo de 2026, se presenta el Sr. **A.G.A.**, solicitando medida autosatisfactiva la que textualmente reza: "*Cese inmediato de los actos de turbación y restablecimiento de los servicios de agua y gas de la unidad habitacional con frente a calle Don Bosco que es mi hogar y sede de mi vida familiar y de mis hijas durante el régimen de comunicación, y de la vida de mi hija en el afecto. b) Prohibición a la demandada de realizar nuevos cortes o interrupciones de los servicios de agua, gas y energía eléctrica que abastecen el inmueble. c) Autorización judicial para que gestione, por mí y a mi exclusivo costo, la habilitación de conexiones individuales y autónomas de agua y gas ante los prestadores (ARSA y Camuzzi Gas del Sur S.A.), atento que ya cuento con Página 2 de 9 conexión eléctrica individual y con la conformidad del titular registral, Sr. Cortez Daniel Alberto. d) Prohibición a la demandada de obstaculizar, impedir o interferir, por sí o por interpósita persona, el libre ingreso, permanencia y egreso de mi persona, mi pareja y conviviente Sra. Dahiana Mercedes Armoa, mis hijas menores Tiara Eliana Altamirano (15 años) y Jazmín Isabella Altamirano (8 años), y mi hija afin Nahir Selene Gauto (9 años), en la unidad habitacional. e) Cese de toda conducta de hostigamiento, amenaza y violencia psicológica y económica dirigida a mí y a mi grupo familiar, incluyendo el uso instrumental de denuncias y mensajes intimidatorios*".

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

**CONSIDERANDO:**

Teniendo en cuenta el planteo esgrimido, nuestra Ley Provincial 5396 contempla la vía intentada en sus artículos 56 a 58.

Así, establece el primero de ellos que "Tramitan por lo dispuesto en este capítulo aquellas medidas necesarias para resguardar un derecho en forma urgente e impostergable, tal que no pueda esperar la tramitación de un proceso de conocimiento, con una alta probabilidad de certeza en la protección pretendida y cuya decisión definitiva en cuanto al objeto tutelado debe ser de ejecución inmediata".

El trámite que corresponde a la misma se encuentra establecido por el artículo 57, consistiendo en un rápido juicio de admisibilidad con los elementos aportados por quien la solicitó, debiendo ponderar en forma especial la urgencia alegada y si la medida presenta una fuerte probabilidad asertiva del derecho.

Surge entonces, la necesidad de plantear cuáles son los mecanismos existentes y cuáles las herramientas a poner en marcha de modo de otorgar a los justiciables, eficaces respuestas.

Como consecuencia de este tema es que emerge el tratamiento de las medidas autosatisfactivas, las que aparecen, al decir de la Dra. Silvia Morcillo como herramientas íntimamente ligadas a los principios que apoyan el equitativo proceso, garantizando una defensa cierta de los derechos, como la eficacia en el despacho procesal respectivo (cfme. Silvia Morcillo, "Autosatisfactivas" en la Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, Revista N°15, Año 2005, Pág.1644).

En el marco de los procesos de familia el elemento concluyente resulta ser la urgencia de las cuestiones traídas a análisis. La premura en las materias del fuero implica que el órgano jurisdiccional deba expedirse sin mayores dilaciones, a efectos que los derechos no se tornen ilusorios, por lo cual no se las debe confundir en su pretensión con las medidas cautelares.

Las medidas autosatisfactivas han sido definidas por el Dr. Jorge Peyrano como "soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles"

(Peyrano, Jorge, "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas. Nuevas Propuestas. LL 16 de febrero de 1992"). La denominación de tal ha sido acuñada por Peyrano, al señalar que se trata de "un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota, de ahí lo de Autosatisfactiva, con su despacho favorable, no siendo necesaria, entonces, de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento".

Tal como refiere la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, "los conflictos de familia se diferencian de los demás conflictos entre partes, pues en la mayoría de los supuestos no se trata de resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable al otro, ni fijar quién es el ganador o el perdedor, sino que lo que ése procura es eliminar el conflicto ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en su estructura familiar" (Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Principios procesales y tribunales de familia"; J.A., 1993, IV, 676).

Pretende así el Sr. Altamirano que por esta vía se le permita realizar la reinstalación de servicios para un bien inmueble, alegando para ello su residencia en el mismo y la realización re un "régimen de comunicación" con sus hijas, el que sería llevado a cabo en dicho domicilio, con las que cabe destacar que no reside.

No obstante esto y como fuera adelantado, la vía autosatisfactiva implica la existencia de una urgencia tal que no pueda esperar a la tramitación del proceso naturalmente previsto al efecto (en este caso la vía civil), y como especial consecuencia además, que al dictado de su resolución no corresponda efectuar un juicio posterior; siendo ello un valladar infranqueable por lo cual la medida no puede prosperar.

Y es que de conformidad con los antecedentes de la causa, existe un expediente vinculado, siendo los autos caratulados: "**M.R.A. C/ A.G.A.(. S/ VIOLENCIA (Expte N° CI-00350-F-2026 )**", en los cuáles se le rechazó la denuncia formulada en los términos de la Ley 3040 y se les hizo saber a las partes la situación planteada no se trataba de una situación de violencia familiar que ameritara su tratamiento por dicha vía, ya que se refiere a cuestiones de CONVIVENCIA y PATRIMONIALES, haciéndose saber a la denunciante que deberá instar las acciones correspondientes, debiendo ocurrir por la vía legal pertinente.

Por lo expuesto, RESUELVO:

I.- Rechazar in límine la medida autosatisfactiva intentada.

II.- No existiendo actividad procesal útil, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente (art. 20 Ley 2212, texto consolidado).-

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7